



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN –
CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0 3 6 0

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de julio de dos veinte (2020).

REFERENCIA: HABEAS CORPUS
ACCIONANTE: JOSE EDISON VERA VARELA
ACCIONADO: CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS
JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS
DE POPAYAN

RADICACION: 19 001 31 05 002 2020 00097 00

El señor JOSE EDISON VERA VARELA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.300.569 de Popayán, solicita amparo judicial por el mecanismo del HABEAS CORPUS consagrado en la Constitución Política, objeto de decisión mediante el presente pronunciamiento.

ANTECEDENTES

Expone que fue capturado el 30 de mayo de 2017 y que fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Popayán. Agrega que el motivo de la acción, es su sindicación por el delito de acceso carnal violento pasado un año de estar detenido, y que la pedir su libertad por términos vencidos, fue aplazada la audiencia ya que le faltaban 8 días. Dice que pasados 8 días la Fiscalía le imputo el delito de secuestro. Reitera que no le dieron la libertad por vencimiento de términos de 1 año y se le imputo el delito de secuestro, sin que hasta el momento se le haya notificado condena, sin que entienda el por qué su asunto es de conocimiento de dos fiscalías y juzgados distintos. Afirma que lleva tres años privado de la libertad y que instauró acciones en contra de la fiscal que investiga y contra de la “supuesta víctima”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción constitucional fue recibida en este Despacho judicial mediante correo electrónico del 23/07/2020 a las 10:30 a.m, procediéndose a su admisión inmediata mediante auto interlocutorio No. 359 de la misma calenda. Consecuencia de lo anterior se dispuso oficiar a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad San Isidro, Centros de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Popayán, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán y al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Popayán.

RESPUESTAS A LOS REQUERIMIENTOS

Mediante oficio 0122 del 23 de julio de 2020 el Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas da respuesta. Informa que el Juzgado Tercero de Ejecución Vigila la pena del accionante, bajo la Rad. 11995-3, con ocasión de la sentencia del 19 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de esta ciudad por el delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO**. Que el 19 de marzo de esta anualidad mediante auto interlocutorio 513 se le reconoció una redención de pena, sin más peticiones pendientes (fl.13).

Mediante correo electrónico el Centro de Servicios Administrativos – Juzgado Circuito Penal Especializado (fl. 16) refiere que consultado el programa siglo XXI, el accionante reporta una condena por el delito de acceso carnal violento por sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Popayán y correspondiendo la vigilancia de la pena al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, Rad. 190016000602-2017-04235-00. Informa además que con el Rad. 190016000703-2018-00885-00 del Juzgado Segundo Penal del Circuito



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

curso proceso por el delito de secuestro, cuya lectura de sentencia estaba programada para el 22 de julio de 2019.

La Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad de Popayán mediante oficio 235-7 del 23 de julio de esta anualidad da respuesta. Confirma que el accionante se encuentra privado de la libertad en dicho centro carcelario, con fecha de ingreso el **05 de junio de 2017 al ser condenado a una pena de 16 años de prisión por el delito de acceso carnal violento, por sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Popayán (fs. 19-22).**

Por su parte, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Popayán, mediante escrito del 23 de julio del año que corre, informa a este Despacho que por reparto de fecha 02 de noviembre de 2018 del Centro de Servicios de los Juzgados Penales de la ciudad de Popayán, le correspondió conocer a esa judicatura del proceso con radicado N° 19001600703201800885, con NI 31666 que cursa en contra del señor JOSÉ EDISON VERA VARELA por un delito de SECUESTRO AGRAVADO EN CONCURSO CON SECUESTRO SIMPLE, quien para ese momento se encontraba detenido en San Isidro por cuenta de la investigación con SPOA N° 190016000602201704235 por un delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO.

Indica que en el asunto penal de su conocimiento (SECUESTRO AGRAVADO EN CONCURSO CON SECUESTRO SIMPLE), se llevaron a cabo las respectivas audiencias de formulación de acusación el 22 de noviembre de 2018, preparatoria: el 29 de enero de 2019 y, el 15 de marzo de 2019 se realiza la audiencia de juicio oral con anuncio del sentido del fallo de carácter condenatorio. Informa que el acusado de manera expresa manifestó desistir voluntariamente a comparecer a cada una de estas audiencias, razón por la cual se realizaron sin la presencia de éste.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Que en la actualidad el proceso se encuentra en turno para la fijación de fecha y hora de la audiencia de lectura de sentencia, por lo tanto se encuentra en el Despacho del Señor Juez para lo de su trámite.

Resalta que por cuenta de ese Juzgado no se encuentra privado de la libertad el hoy actor, que lo está por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Popayán, quien lo condenó a 16 años de prisión por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO, identificado con el SPOA N° 190016000602201704235 y, señala que teniendo en cuenta que el ciudadano JOSÉ EDISON VERA VARELA, se encuentra privado de su libertad por orden de una autoridad competente de la localidad, imponiéndole una medida restrictiva de su libertad en Centro Carcelario, no se puede considerar que su privación del derecho fundamental sea injustificado. Anexa copia de la sentencia condenatoria emanada por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Popayán. (Folios 26 al 32)

Para resolver la acción incoada es preciso hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Problema jurídico: Se debe determinar si la privación de la libertad del señor JOSE EDISON VERA VARELA constituye una vía de hecho que la haga ilegal o arbitraria, y, en consecuencia, si los supuestos fácticos y jurídicos que determinan la procedencia del hábeas corpus están presentes en el sub examine.

La Ley 1095 de 2006, por medio de la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política de Colombia, establece en su artículo 1°:

“El hábeas corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine.

El hábeas corpus no se suspenderá, aun en los estados de excepción”.

Según la legislación internacional, existen unos parámetros mínimos de protección que se deben desarrollar por los Estados en su legislación interna, de forma tal que no es posible que se establezcan limitaciones o restricciones a esos mínimos legales. **“El legislador puede ampliar pero no restringir el ámbito de protección de los derechos referidos”¹ “La restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo”²**, lo cual constituye el “PRINCIPIO PRO HOMINE” o interpretación más favorable a los derechos humanos.

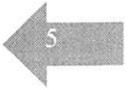
De conformidad con el artículo 30 Superior, la súplica del Hábeas Corpus ante cualquier autoridad judicial, se erige como un mecanismo destinado a garantizar la libertad personal injustamente limitada, esto es, ilegal o arbitrario, de alguna persona.

Se trata de una acción pública, la que puede ser ejercitada por cualquier persona sin formalismos de ninguna índole, pues lo que se protege es el derecho a la libertad como derecho fundamental.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 1095 de 2006 queda claro que son dos los eventos en los cuales procede esta acción constitucional, a saber: **1)** Cuando la persona ha sido privada de su libertad con violación de las garantías constitucionales o legales; **2)** cuando esa privación de la libertad se prolonga ilegalmente. La Corte Constitucional al hacer control previo de la Ley 1095 de 2006, hizo la siguiente precisión:

¹ Corte Constitucional, Sentencias C -177 de 2001 y C – 148 de 2005.

² Sentencias C - 408 de 1996, C - 251 de 1997, C – 251 de 2002, Convención Americana sobre Derechos Humanos.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

"En cuanto a la prolongación ilegal de la privación de la libertad, también pueden considerarse diversas hipótesis, como aquella en la cual se detiene en flagrancia a una persona (Const. Pol. art. 32) y no se le pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; también puede ocurrir que la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad. Otra hipótesis puede ser aquella en la cual, las detenciones legales pueden volverse ilegales, como cuando la propia autoridad judicial prolonga la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho"³.

De lo anterior se concluye, que en aquellos eventos en que el Juez de Habeas Corpus observe que se configura una prolongación ilícita de la privación de la libertad, debe, sin más, declarar procedente dicho mecanismo y en consecuencia conceder la libertad inmediata de quien se encuentre por cuenta de cualquier autoridad judicial o administrativa.

Del caso concreto

En el caso concreto y de acuerdo a los elementos de prueba aportados al trámite de esta acción constitucional, la pretensión de libertad del accionante no está llamada a prosperar al no configurarse alguno de los eventos previstos por la jurisprudencia constitucional como constitutivos de una prolongación ilícita de la privación de la libertad.

De acuerdo a los informes rendidos por las autoridades judiciales requeridas, el señor JOSE EDISON VERA VARELA mediante sentencia del 19 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de esta ciudad fue **condenado** a pena de 16 años de prisión por el delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO**, ingresando al Centro Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán el 05 de junio de 2017. En este contexto, no es posible concluir que el demandante se

³ Corte Constitucional. Sentencia C-187 de 2006.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

encuentra privado ilegalmente de la libertad por cuenta del proceso penal que actualmente cursa en su contra en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Popayán, por el delito de secuestro, Rad. 190016000703-2018-00885-00, cuya lectura de sentencia estaba programada inicialmente para el 26 de junio de 2019, una vez evacuadas de manera legal las respectivas audiencias previas del sistema penal.

No se observa entonces que se configuren los elementos para que proceda esta acción como quiera que la privación de la libertad del accionante, además de cumplir con las ritualidades legales por parte del Juez Competente, según lo evidencia la prueba documental aportada, tiene como sustento el cumplimiento de la condena que mediante sentencia ejecutoriada le fuera impuesta, un vez agotado el respectivo proceso penal. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia respecto a la privación de la libertad cuando se trata del cumplimiento de una condena y la procedencia del habeas corpus en providencia del 2 de junio de 2017, rad. 50400 precisó:

"Acorde con el precepto en cita, en tratándose de capturas materializadas a efectos de cumplir una condena, la norma expresamente excluye el asunto del ámbito de competencia del Juez de Garantías y dispone que ese control de legalidad lo realice el juez de conocimiento, sin que sea preciso, en consecuencia, realizar audiencia preliminar dentro del término perentorio de 36 horas que exige la misma norma.

Lo anterior, por cuanto esa garantía persigue blindar a los ciudadanos frente al potencial peligro y arbitrariedad de una detención que se prolongue indefinidamente en el tiempo, sin que la jurisdicción haya definido la situación jurídica de aquel sobre el cual se ejerce ese poder coercitivo.

No obstante, esa finalidad pierde su razón de ser en aquellos asuntos en que, habiéndose agotado a cabalidad las ritualidades propias del proceso penal, la jurisdicción ha resuelto de forma definitiva sobre un hecho penalmente trascendente, atribuyéndolo a un sujeto en concreto e imponiéndole una sanción. En estos



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

casos, esa inmediatez exigida como garantía del derecho a la libertad palidece ante la potestad sancionatoria del Estado, que ha derruido satisfactoriamente la presunción de inocencia del procesado.

De allí que, expresamente, la norma exceptúe la captura para cumplir pena de aquéllas que deban ser objeto de control de legalidad por el Juez de Garantías, filtro que acorde con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, corresponde realizarlo al Juez de Ejecución de Penas o en su defecto, al Juez de Conocimiento”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán - Cauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Acción Pública de **HABEAS CORPUS** presentada por el interno de Establecimiento Penitenciario, señor JOSE EDISON VERA VARELA, identificado con la C.C. N° 10.300.569 de Popayán, por las razones jurídicas expuestas en la parte considerativa de este proveído y en consecuencia, **NEGAR** la solicitud de libertad reclamada.

SEGUNDO: NOTIFICAR al accionante la decisión adoptada a través de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de San Isidro de Popayán –INPEC-, mediante el correo electrónico: juridica.epcamspopayan@inpec.gov.co , ante la situación de salubridad pública que en la actualidad se afronta a nivel nacional, informándole que en contra de la misma procede la IMPUGNACION dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la notificación, tal como lo consagra el artículo 7º de la Ley 1095 de 2006.

TERCERO: COMUNICAR la decisión aquí adoptada a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad



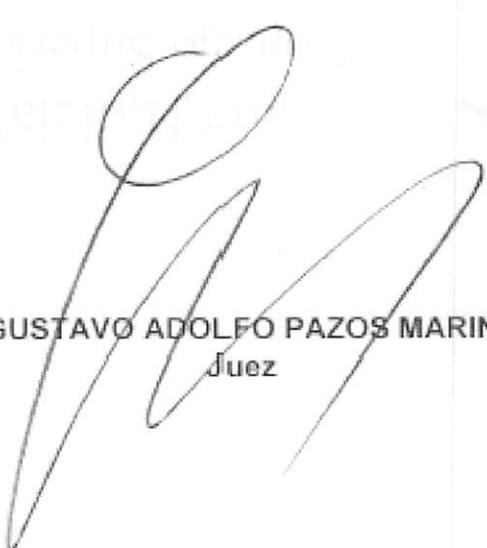
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

San Isidro, Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Popayán, Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán y al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Popayán.

CUARTO: En firme esta decisión, se ordena **ARCHIVAR** las diligencias judiciales dentro de las de su grupo, previa cancelación de su radicación en el sistema de rigor.

El suscrito Juez deja constancia, que la presente providencia, se terminó de elaborar en la fecha indicada inicialmente, siendo las: 11:02 a.m.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

← 10

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 060 FIJADO HOY, 27 de JULIO de 2020 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario